

RECOPIACION SUMARIA DE LAS PROVIDENCIAS DE ESTE SUPERIOR GOBIERNO

Posteriores á las recopiladas por el Señor Montemayor, y de las Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilacion de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas á esta Real Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus importantes decisiones convendrá no ignorar :

**POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA**, del Consejo de S. M. Oydor de
la misma Real Audiencia &c.



Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.

DDDD



PROVIDENCIA PRIMERA.



QUE mediante haber cesado las aguas antes del tiempo regular, adelantadose los yelos al de su estacion, y escaseadose con tan extraordinario temperamento la recoleccion del maiz, necesario alimento para sustento comun de los pobres, todos los Justicias sin perder instante de tiempo, con previo consejo de dos ó tres Labradores de los mas prácticos y de conciencia que tengan conocimiento de las haciendas, tierras y solares de la Jurisdiccion, notifiquen á sus dueños que en las calientes, templadas y de riego siembren maiz en los parages donde pudieren y fuere posible, haciéndolo con el mayor empeño, zelo y desinterés; sin que por esto se suspenda la siembra de dicha semilla á sus tiempos regulares y comunes.

II.

Entre otras varias providencias económicas que con igual motivo de escasez tomó el Exmô. Señor Virey Conde de Galvez, se publicaron las que comprende la Circular que dirigió á los Justicias del Reyno, pasándola igualmente á los Prelados Diocesanos, Cabildos Eclesiásticos y Párrocos de toda la comprension del Vireynato por medio de los mismos Prelados, manifestándolos quán de su agrado sería contribuyesen por su parte respectivamente al logro de quanto anhelaba su desvelo para ocurrir en lo posible á las desdichas que padecerian los Indios y gente pobre si no se llevasen á efecto tan saludables disposiciones, para cuya inteligencia se pone copia en el segundo tomo de esta Obra con el número 1.

III.

Que en caso de neccsidad se obligue á los Eclesiásticos-

Bando del Superior Gobierno de 29 de Noviembre de 1749.

Abastos.

Que se adelanten las siembras en los parages y términos que expresa.

Circular de 11 de Octubre de 1785, aprobada por Real Orden de 23 de Enero de 1786.

Real Cédula de 4 de

68.

Noviembre de 1697.

**Abastos
Eclesiasticos.**

*Real Cédula de 30 de
Agosto de 1714.*

*Bandos del Superior
Gobierno de 28 de
Abril de 1770, 22 de
Septiembre de 72, y
23 de Agosto de 74.*

Que los Justicias no permitan que los Abastecedores de carnes entren en posesion sin las formalidades que se expresan, baxo la pena de quinientos pesos.

*Real Cédula de 18 de
Julio de 1784.*

Extension á la Ordenanza 45 de la Fiel Executoría contra los Abastecedores de carnes.

*Real Cédula de 5 de
Agosto de 1734.*

ticos á poner de manifiesto y vender todos los frutos que tuviesen, reservando los que necesiten para su casa.

IV.

Que los Regidores de las Ciudades y Villas donde hay Ayuntamientos no pueden hacer postura á los Abastos, aunque les hayan despachado los títulos con la condicion de que no les obste. (*)

V.

Que los Justicias de esta Gobernacion no permitan por ningun título que los sugetos en quienes se verificaren los remates de Abastos de carnes, entren en posesion sin llevar la confirmacion del Superior Gobierno, y haber pagado ó afianzado la pension que se les hubiere regulado deban anualmente contribuir para el desague de Huehuetoca, pena de quinientos pesos.

VI.

Que la pena de diez pesos que señala la Ordenanza 45 de la Fiel Executoría de esta Ciudad contra los Abastecedores de carnes se imponga á estos en las faltas de surtimiento de corta consideracion; pero en caso de sentir y experimentar el Público perjuicio grave por defecto de surtimiento se puedan extender á mayor suma, y tomarse otras providencias correspondientes á las circunstancias del caso.

VII.

Que sobre las posturas, pujas y remate de los Abastos de carnes, su aprobacion y demas incidencias se guarde y observe lo dispuesto en la Real Cédula, de que se pone copia en el segundo tomo de esta Obra con el número 2.

Que

(*) Veanse los Artículos 37, 38, 71, 72 y 73 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo, sobre el modo en que deben rematarse los Abastos, con otras providencias para que no escaseen los frutos.

Pragmática Sancion de 2 de Febrero de 1766, comunicada á Indias en Real Cédula de 20 de Junio del mismo.

Abintestatos.

Que los bienes de los que mueren abintestato se entreguen integros á sus parientes.

VIII.

Que por quanto los Jueces Eclesiásticos y Seculares con abuso de lo dispuesto por la ley 10, título 4, libro 5 de la Recopilacion de Castilla que trata del tiempo y casos en que deben aplicar los herederos el quinto de los bienes (*) de los que mueren abintestato á beneficio de su alma, la extienden indebidamente á los herederos que en ella se exceptúan, y casos de que no habla con perjuicio de los vasallos; se cumpla y observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido: á cuya consecuencia los bienes y herencias de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen integros, sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las Leyes del Reyno, debiendo los herederos hacer el entierro, exéquias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el Pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del Difunto; y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica ni Secular en inventariar los bienes. Todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario se derogan y anulan como opuestas á razon y derecho.

IX.

Real Cédula de 9 de Octubre de 1766. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

Que los Jueces Ordinarios conozcan de los bienes que dexan los que mueren abintestato sin herederos ni parientes conocidos.

Que conforme á lo dispuesto en las leyes 6, título 13, libro 6 y la 12, título 8, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, y la 6 título 13, Partida 6, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes Mostrencos é intestados en que no hubiere herederos conocidos á las Justicias Reales Ordinarias, y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerias y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: que verificado ser los bienes vacantes ó mostrencos,

EEEE

eve-

(*) Vease Bienes de Difuntos, y Bienes Mostrencos.

evacuadas las solemnidades necesarias les adjudiquen á la Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nado hecho de la percepcion, á fin de que las Leyes se observen y evite que personas Eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, ni turbe á título de ella el conocimiento que de estos negocios toca á las Justicias Ordinarias, Audiencias y Chancillerias, cuyos Fiscales cuiden por razon de su oficio que no se perjudique la Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. (*)

X.

Por Real órden (cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 3) se sirvió S. M. aprobar, erigir y establecer en esta Capital, baxo su inmediata Soberana Proteccion, una Real Academia de las Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura con el título de San Carlos de N. E., concediéndola perpetuamente en cada año nueve mil pesos consignados en esta Caja matriz, y otros quatro mil, tambien anuales en los fondos de las Temporalidades ocupadas á los ex-Jesuítas ya extinguidos, y en su defecto en el Ramo de Vacantes mayores y menores de toda la N. E.; dispensándola otras varias gracias y privilegios por Real Cédula de 18 de Noviembre de 1784, en la que se comprenden sus Estatutos.

XI.

El año de 1710 se restableció en este Reyno la jurisdiccion, uso y exercicio de la antigua Santa Hermandad, con arreglo á las Leyes y práctica de Castilla, creándose para ejercerla un Alcalde Provincial con subordinacion á la Real Sala del Crimen de México, á la que debia dar cuenta con las Causas antes de executar sus sentencias. En virtud de Real Cédula de 21 de Diciembre de 1715 se fueron ampliando por los Virreyes las facultades.

(*) Veanse sobre esta y la anterior providencia los Artículos 82 y 83 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, insertos al fin del segundo tomo.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1783.

Academia de S. Carlos de N. E.

Acordada.

Noticia del restablecimiento de su Juzgado en este Reyno, con lo demas que se expresa.

facultades y jurisdicción del Alcalde Provincial, exiéndole el Excmô. Señor Marqués de Valero, con *Acuerdo* de la Real Audiencia, de dar cuenta con sus sentencias á la Real Sala, con cuyo motivo se dió á dicho Juzgado el nombre de *Acordada* desde el año de 1719, lo que aprobó S. M. en Real Cédula de 22 de Mayo de 1722, siendo su primer Juez Don Miguel Velazquez, á quien mandó el Rey por otra de 26 de Junio de 1724 se mantuviese y continuase con las facultades que le estaban concedidas, disponiendo lo propio en las de 10 de Noviembre del mismo año; 21 de dicho mes de 1727; 20 de Junio de 1731, y 26 de Agosto de 1736. Y por otra de 26 de Noviembre de 1747 al empleo de Alcalde Provincial y Juez de la *Acordada* de las Gobernaciones de esta Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya se agregó el de Guarda mayor de caminos, y últimamente el Juzgado Privativo de Bebidas prohibidas.

XII.

Que el Juez de la *Acordada* pueda rondar de día y de noche en esta Ciudad, y proceder en ella y en las demas partes del Reyno á la prision de todo género de delinquentes.

Reales Ordenes de 26 de Agosto de 1756, 5 de Octubre del mismo, y 13 de Diciembre de 1775.

Sus facultades.

Bando de 13 de Diciembre de 1775.

XIII.

Que el Juez de la *Acordada*, conforme á la Real Cédula de 26 de Agosto de 1736 y Real Orden de 26 de Agosto de 1756, continúe rondando de día y de noche en esta Capital, aprehendiendo y dedicándose al exterminio de los foragidos, macutenos, (*) ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública.

Bando de 23 de Diciembre de 1775.

XIV.

Que por ahora, y mientras S. M. resuelve otra cosa,

(*) *Macutenos*, se llaman así los que en la calle hurtan ó arrebatan alguna cosa á los que ván pasando.

72.

Sobre lo mismo.

Que el Juez de la Acordada conozca del delito de portacion de armas, con lo demas que expresa.

Real Título del actual Juez de la Acordada Don Manuel de Santa Maria y Escobedo de 31 de Octub. de 1781. y Real Orden con que se remitió.

Se aprueban y confirman las facultades del Tribunal de la Acordada.

Real Orden de 10 de Abril de 1783.

Que ningun Tribunal ni Ministro embarce ni perturbe el libre ejercicio de las funciones del Juzgado de la Acordada y Bebidas prohibidas, con lo demas que previene.

Real Orden de 2 de Abril de 1785, y Circular del Gobierno de 5 de Septiembre del mismo.

sa, conozca el Juez de la Acordada del delito simple de portacion de armas prohibidas, su fábrica y expendio, executando la pena de azotes por las calles acostumbradas en los casos que se halla impuesta.

XV.

Que sin embargo de las Reales Cédulas de 15 de Septiembre de 1744; 16 del mismo de 1745, y 15 tambien de Septiembre de 1771. se aprueban y confirman todas las facultades concedidas al Juzgado de la Acordada, en uso de las quales pueda rondar por sí, por sus Tenientes, Comisarios y dependientes de dia y de noche, en poblado, despoblado y caminos de las tres Gobernaciones de la Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya con inhibicion de qualquiera otro Tribunal, aprehendiendo y castigando toda especie de ladrones, homicidas y otros quelesquiera delinquentes; de suerte que se consiga en lo posible el exterminio de los foragidos, macutenos, ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública.

XVI.

Que el Virey sostenga la jurisdiccion y facultades del Juez de la Acordada con arreglo á su Título, sin permitir que Tribunal ni Ministro alguno le embarce ó perturbe el libre ejercicio de sus funciones, tanto las del Juzgado de la Acordada, quanto las del de Bebidas prohibidas, en cuyos fraudes nadie, por privilegiado que sea, debe gozar fuero ni exención, como está repetidamente declarado, franqueando al referido Juez todos los auxilios y justas declaraciones que necesite para el desempeño de su obligacion en tan vastos é importantes cargos.

XVII.

Que por lo mucho que importa al servicio de Dios y del Rey, y al bien público y tranquilidad de este Reyno que el Juzgado de la Acordada y Bebidas prohi-

Que se dexé libre y expedito al Juez de la Acordada el uso de las facultades que le están concedidas.

prohibidas se mantenga en el uso y expedito ejercicio de las facultades que le están concedidas, se le dexé obrar libremente por todos los Tribunales y Justicias á fin de evitar las ofensas de Dios, conservar los bienes, mantener la tranquilidad de los particulares y lograr la felicidad pública.

XVIII.

Circular de 23 de Marzo de 1782.

Que los Justicias, lejos de impedir al Juez de la Acordada y de Bebidas prohibidas el ejercicio de las funciones que le están expeditas en poblado y despoblado para perseguir á los delinquentes, le ministren y faciliten á él, sus Tenientes, Comisarios y dependientes los auxilios que les pidan y necesiten, pena de dos mil ducados de Castilla y privacion de oficio, dando el pase á los Títulos ó Despachos de estos Subalternos inmediatamente que se los presenten.

Sobre lo mismo.

XIX.

Circular de 20 de Abril de 1784.

Que todos los Justicias traten con consideracion, y hagan respetar como conviene á los Tenientes, Comisarios y demas dependientes del Real Tribunal de la Acordada, fianqueándoles sin dilacion ni excusa quantos auxilios pidan y necesiten para el cumplimiento de sus Comisiones; (*) bien entendido que quando qualquiera persona tuviese fundada quexa de alguno de ellos podrá ocurrir en forma á dicho Tribunal con el seguro de que inmediatamente se le administrará Justicia con la mayor imparcial actividad.

Sobre lo mismo.

XX.

Real Cédula de 13 de Abril de 1785.

Que en todo el Marquesado del Valle exerza el Juzgado de la Acordada la jurisdiccion y facultades con que lo hace en los Pueblos y territorios realengos de estas Provincias, y que las Justicias del propio

FFFF

Mar-

(*) Por el Artículo 67 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene á estos que por si mismos y por los Jueces Subalternos de cada Pueblo auxilién eficazmente á los Ministros del Juzgado de la Acordada contra los Ladrones y otros delinquentes públicos.

74.

Que pueda hacer uso de sus facultades en los Pueblos del Marquesado del Valle.

Marquesado dén pronto cumplimiento y auxilio á los Comisarios de la Acordada sin necesidad de ocurrir al Gobernador del Estado á tomar el *Cumplase*; pero lo tomarán por escrito del Corregidor, Alcalde ó Justicia mayor de la Provincia donde residieren dichos Comisarios.

Bando de 20 de Julio de 1766.

Sobre el auxilio que debe darse para la conduccion de los Reos de la Acordada.

XXI.

Que para la conduccion de los Reos que vienen de fuera para el Juzgado de la Acordada de esta Capital, todas las Justicias del Reyno faciliten respectivamente los auxilios de gente y cabalgaduras que necesiten, baxo la pena de doscientos pesos, alternandose los vecinos Españoles y los que llaman de razon con los Indios.

Real Cédula de 15 de Julio de 1778.

Agentes de Negocios de Indias en Madrid.

Que el número de Agentes de Negocios de Indias en la Imperial Villa y Corte de Madrid quede reducido al de treinta, y sean empleos honoríficos, en que pueden ser incluidos los Procuradores de los Consejos, y de ningun modo los empleados en Tribunales ú Oficinas que tengan sueldo en ellas.

XXIII.

Real Cédula de 20 de Septiembre de 1786.

Albaceas.

No lleven premio de Albaceazgo; ni puedan serlo los Ministros Togados.

Que los Albaceas no pueden pretender pago alguno ni remuneracion por el trabajo que tengan como tales, mediante ser este un encargo piadoso y consiguientemente gratuito; y que los Ministros Togados no pueden ser Albaceas respecto á la prohibicion puesta por la Ley del Reyno de aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza.

XXIV.

Alcabala.

Noticia de su establecimiento y valores.

La Renta de Alcabalas debe regularse por uno de los mas justos y recomendables derechos de la Corona. Nuestros Reyes de Castilla á quienes quiso Dios premiar y engrandecer con estos ricos Dominios impusieron mucho tiempo antes la Alcabala por una de las primitivas y fundamentales basas de su Suprema Dignidad, y de este principio nació que la mandasen cobrar en Indias

días=Desde el Reynado del Señor Don Felipe II. año de 1558, en que se acordó su establecimiento, se mandó recaudar á razon de dos por ciento, y sucesivamente se fue aumentando al ocho con el justo motivo de las urgencias de la Corona, y la de mantener Armadas Navales para conservar y proteger el Comercio, especialmente en la última Guerra con la Nación Británica; bien que no se exige el derecho que causan las reventas: y aunque corrieron por mucho tiempo arrendadas así las de esta Capital como las de las demas Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno, se administran hoy todas de cuenta de la Real Hacienda con arreglo á las Leyes, sus peculiares Ordenanzas de 26 de Septiembre de 1753, y varias posteriores Reales Cédulas, Ordenes y Declaraciones del Gobierno, respecto de haberse cortado y cesado todos los arrendamientos desde 3 de Octubre de 1776; habiendo resuelto S. M. que en esta materia y quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo procedan respectivamente el Superintendente de esta Aduana ó Director de las foraneas como Jueces Privativos con apelacion al Virey (*) por estar todos los Tribunales inhibidos en puntos de Real Hacienda segun previene la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 4.

En el quinquenio corrido desde 1780 hasta 1784 inclusive han producido libres al Real Erario 15.546@896 pesos, 4 reales, 4 granos, siendo los valores líquidos del citado de 1784. 3.759@139 pesos, 5 reales, 5 granos.

XXV.

Que el Ramo de Alcabalas se mire por la Junta de Real Hacienda con el respeto y cuidado que exige su importancia y la de todos los del Erario, y que de

nin-

Vease la providencia
47.

Real Orden de 20 de
Enero de 1778.

Real Orden de 17 de
Marzo de 1786.

Cuidado con que debe
tratarse este importan-
te Ramo.

(*) Veanse los Artículos 2. 4. 5. 6. 76. 77. 78. 79. 80. 144 y 145. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes sobre la jurisdiccion, arreglo, cobro, administracion y demas respectivo al Ramo de Alcabalas, y otros de Real Hacienda, copiados al fin del segundo tomo.

Real Orden de 17 de Diciembre de 1778.

Facultades del Superintendente y Director de Alcabalas, con lo demás que expresa.

ningun modo se concedan gracias sin consultarlas antes á S. M.

XXVI.

Que el Superintendente de Alcabalas de esta Capital, y el Director de las foraneas, en virtud de su jurisdiccion privativa no pueden imponer multas á los Escribanos ni Justicias inmediatamente sujetos al Virey. Que el Superintendente y Director no pueden dictar á las partes providencias generales que hayan de servir de regla absoluta, sino únicamente las singulares que se adapten á los particulares negocios ocurrentes, pues para las generales y decretorias, deben consultar al Virey como Superintendente General de Real Hacienda con la instruccion correspondiente. Que el conocimiento en los recursos de exención de Alcabala, ya sea por razon de las personas, ya por las cosas, ó ya por los fines á que se destinan, es propio y peculiar del Virey, sin que puedan el Superintendente y Director mezclarse en ellos; pues no estando claramente decididos en las Leyes, es inseparable del alto Gobierno de los Vireyes la facultad de declararlos interinamente mientras S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado, respecto que al Superintendente y Director solo está concedida la jurisdiccion en lo económico y directivo del Ramo, y pueden las partes que se sientan agraviadas de sus providencias apelar al Virey in voce ó in scriptis, cuya apelacion se admitirá en solo el efecto devolutivo quando la Sentencia apelada sea executiva sobre interés de Real Hacienda. Que la Real Orden de 20 de Enero de 1778 establece dos solas instancias, la primera ante el Superintendente ó Director, y la segunda ante el Virey: y asi los Administradores foraneos solo tienen jurisdiccion para recaudar lo adeudado al Ramo siempre que no haya oposicion contenciosa; pero en habiéndola, deben instruir la causa y remitirla al Director en estado de sentencia con citacion de los interesados para que deduzgan su derecho en aquel Juzgado. Que como en todo débito Fiscal hay privilegio para ase-

asegurar la deuda, podrán los Administradores en cualquiera juicio ó Concurso proceder al secuestro ó depósito del interés de la Real Hacienda, y recaudado ó satisfecho devolverán la causa al Juez á quien corresponda. Que lo directivo y económico del Ramo debe entenderse reducido á los límites de una administracion general, á cuyo fin se uniformen con la Aduana de esta Capital todas las foraneas. Que se guarden todas las Ordenanzas que no estén derogadas, y previenen que el nombramiento de los empleos menores sea del Superintendente ó Director, y para el de los mayores consulten al Virey, á quien como Superintendente General, compete privativamente la asignacion de sueldo, creacion de nuevas Plazas y aprobacion de gastos. (*)

XXVII.

Real Orden de 16 de Noviembre de 1756.

Que en vacante ó ausencia del Superintendente suceda el Contador segun se expresa.

Que en los casos de vacante ó ausencia del Superintendente de la Aduana de esta Capital quede refundida la jurisdiccion económica y gubernativa del Ramo de Alcabalas en el Contador principal de él, y la de el de Pulques en el Contador de ellos con absoluta y total independencia entre sí.

XXVIII.

Bando de 29 de Agosto de 1780.

Que precisamente se presenten Tornaguías de todo lo que se extragere.

Que en cumplimiento de las Reales Ordenes de 9 y 12 de Octubre de 1779 se presenten desde luego y precisamente en la Aduana de esta Capital y en las demas foraneas Tornaguías ó Responsivas de todo lo que se haya extraido y extragere de ellas con Guias formales: que el Contador de esta Aduana cuide muy particularmente se lleve una puntual noticia de la expedicion de dichas Guias, y que no se despache alguna otra á los que estén en descubierto de Responsivas, no habiendolas presentado cumplidos sus plazos. Que se tenga entendido ha de exírgirse la Alcabala en calidad

Gggg

de

(*) Veanse los Artículos 2. 4. 5. 6. 76. 77. 78. 79. 80. 144 y 145. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, citados en la Providencia 24.

de depósito á los remitores de las mercaderías de todo lo adeudado y que se adeudare, si cumplidos los plazos puestos en las Guías, á proporcion de las distancias, no se presentaren las respectivas Tornaguías; bien que luego que estas se presenten con el correspondiente cumplido y constancia de haberse pagado la Alcabala en la Aduana para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverá á los interesados, segun se observa en los Reynos de Castilla; sobre cuyo particular no se han de admitir Escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de la Alcabala con dicha calidad de depósito.

Real Orden de 16 de Mayo de 1779.

Que no se cobre Alcabala del Trapo que se lleva á España.

XXIX.

Que no se cobren derechos de Alcabala en todas ni en alguna de las ventas y reventas que se hagan del Trapo que de estos Dominios se lleva á España.

Decreto de 4 de Julio de 1783.

Que de los Vestuarios y Monturas que introdugeren los Regimientos Militares no se cobre Alcabala.

XXX.

Que los Vestuarios y Monturas en prendas hechas y acabadas que hayan de servir á los Cuerpos Militares, siempre que estén ya adquiridos por estos, pueden introducirse en qualesquiera parage sin pagar Alcabala; pero siendo de personas particulares, y que los tengan para vender á las Tropas y comerciar con ellos, deberán satisfacer la que se les regule con respecto á su valor, y lo mismo quando se introduzcan los géneros de que se hayan de hacer los citados Vestuarios, á menos que vayan comprados por los mismos Regimientos.

Real Orden de 15 de Diciembre de 1785.

Que no se cobre ni exija Alcabala de las ventas de plata quintada de Vaxillas, alhajas y demas de esta clase.

XXXI.

Real Orden de 11 de Febrero de 1786.

Que los Vecinos de los Puertos de San Blas y Californias no paguen Alcabala en los términos que se expresan.

XXXII.

Que los efectos que entre sí comercien los Vecinos de los Puertos de San Blas y Californias no paguen derechos algunos por tiempo de cinco años; y que en otros cinco inmediatos solo contribuyan la mitad de lo que corresponda. Que

XXXIII.

Real Orden de 25 de Julio de 1776.

Se deroga el Artículo 71 de las Ordenanzas de la Aduana, referente á la exención de Alcabala de lo que se introduce á título de consumos domésticos ó regalo.

Que se deroga el Artículo 71 de las Ordenanzas de la Aduana de esta Capital, referente á la exención de Alcabala de lo que se introduce á título de consumos domésticos ó de regalo en lo respectivo á efectos de China, textiles de ropa hecha ó por hacer que se haya conducido de Europa, vidrios y cristales azogados ó por azogar, muebles costosos de casa, instrumentos ó utensilios de Artesanos ó de diversion, alhajas de mercería, quinquillería ó joyería fina, comprendida la relojería y pedrería en cualesquiera diferencias; aceytes, vinos, aguardientes y otros licores Europeos, inclusa la cidra, cerveza, pasa, almendra, escabeches, azúcares y otros comestibles usuales, y bugias de cera y espermas; de modo que solo ha de quedar en su fuerza el citado Artículo en lo perteneciente á frutos ó esquilmos de Haciendas de estas Provincias para consumir sus dueños, ó bien en lo que de estas dos últimas especies, ó alguna otra de corta entidad de la tierra se envíe regalado á particulares; y limitada á tales casos y circunstancias sin exención de personas la libertad de derechos, que se dexa al arbitrio ó facultad del Superintendente, precediendo las seguridades que prescribe, ú otras que estime acertado agregar para cerciorarse que no interviene negociacion ó contrato en las tales introducciones.

XXXIV

Real Orden de 12 de Julio de 1777.
Sobre lo mismo.

Que no están exceptuados de la anterior regla los Ministros Togados ni algunos otros.

XXXV.

Real Orden de 30 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo.

Que, para que las dos Reales Ordenes anteriores tengan su debido cumplimiento, nadie absolutamente ha de estar exento de contribuir lo que corresponda al derecho de Alcabala, y que quanto se introduzca en esta Capital concurra precisamente á la Aduana para su reconocimiento y aforo segun su calidad.

Que

Despacho de 4 de Diciembre de 1780.
Que se satisfaga en calidad de depósito la Alcabala que se reduzca á términos contenciosos.

Despacho de 20 de Febrero de 1784.

Que los Jueces y Escribanos ante quienes pasen las Escrituras que se refieren, presenten en la Aduana la correspondiente Certificación, con lo demas que expresa.

Decretos de 21 de Noviembre de 1775. y 25 de Julio de 1777.

Lo que debe hacerse para el seguro y recaudacion de Alcabala en los casos que refiere.

XXXVI.

Que quando las partes reduzcan á términos contenciosos el adeudo de alguna Alcabala, la satisfagan desde luego en calidad de depósito, con la de devolverse íntegra si despues se declara no causarla.

XXXVII.

Que los Jueces, Receptores y Escribanos ante quienes pasen Escrituras de ventas, permutaciones, arrendamientos, cesiones, traspasos, donaciones y qualesquiera contratos en que se pueda causar Alcabala solo, presenten sin dilacion en la respectiva Aduana las Certificaciones correspondientes, y no dén á las partes copias ó testimonios de los instrumentos antes de manifestarseles documento bastante que acredite estar satisfecho, ó no adeudarse aquel Real derecho; pues de lo contrario, á mas de las penas establecidas y del Real interés, se impondrán á los transgresores las que correspondan segun lo exijan las circunstancias del caso, (*)

XXXVIII.

Que si los pleytos ó dudas que sobre adeudo y recaudacion de Alcabala, se suscitaren, duraren tanto que no se concluyan en el preciso término de dos meses desde el dia en que los Escribanos y Notarios legos entreguen la Certificacion de la venta (de que se pondrá razon al pie de ella por el de la Aduana) inmediatamente se requerirá de paga al vendedor, y en su de-

(*) Por el Artículo 142 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes está mandado que estos, sus Subdelegados y Justicias subalternas zelen con especial vigilancia no se hagan cesiones, donaciones ó traspasos fraudulentos de posesiones y bienes en hijos ó parientes Eclesiásticos contraviniendo á lo dispuesto por Leyes Reales de estos y aquellos Dominios con notable perjuicio del Real Erario, dando los Intendentes cuenta de ellos á la Junta Superior de Hacienda para que informando á S. M. resuelva lo que hallare por conveniente. Que entretanto se publiquen Bandos para que ningun Escribano ni Notario, baxo la pena que impone la ley 30, título 13, libro 8 de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda licencia formal del Intendente respectivo ó Subdelegado; con lo demas que expresa.

81.

defecto al comprador por la satisfaccion de la que el Contador regularé, la que se introducirá en la Arca de depósitos, y á falta de ambos se trará á execucion en la finca, y seguirá el juicio ejecutivo. Que quando las haciendas ó casas se rematen en pública almoneda, y el importe de la venta se deposite, como sucede en los concursos, se pasará Oficio (después de corridos los dos meses) al Juez de los Autos para que dé las mas eficaces providencias al entero de lo que importe la Alcabala, y no verificándose dentro de ocho dias dirigirá el Gefe de la Aduana respectiva sus procedimientos contra el Depositario: y en el caso de no haber reales en su poder, ó estar estos en las Arcas de algun Juzgado exento ó de alguna persona que lo sea, se procederá desde luego contra la finca. Que todos los Depositarios del caudal que haya rendido la venta ó remate de alguna finca se sometan al Gefe de la Aduana por la cantidad que se les mande satisfacer de Alcabala, de lo que pongan cláusula particular los Escribanos, baxo las penas que les impone el Artículo 22 de la Ordenanza, (*) practicando lo mismo los Notarios legos en los depósitos que se otorguen en los Juzgados Eclesiásticos baxo las que contiene el Artículo 28 de la misma Ordenanza.

Real Cédula de 29 de Septiembre de 1764.

XXXIX.

Que en esta Capital se cobre la Alcabala que adeude la venta de los bienes raices, aunque estén situados en otras Jurisdicciones, habiendo condicion expresa para ello.

Real Cédula de 21 de Agosto de 1777.

XL.

Que se cobre y exija generalmente el Real derecho de Alcabala de qualesquiera especie de censo ya sea consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro baxo un concepto para la regulacion; practicándose

Sobre el modo y términos en que debe exigirse la Alcabala de la venta de solares y otras fincas.

НННН

se

(*) La pena que señalan los Artículos 22 y 28 de la Ordenanza de la Aduana de esta Capital á los Escribanos y Notarios legos es el duplo del importe de la Alcabala con suspension de oficio por un año la primera vez, y por la segunda perdimiento de los oficios ademas de la misma pena del duplo.

se lo mismo en los contratos emphiteúticos; y en quanto á los de locacion y conduccion se exáminará si esta es por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pase de diez años, en cuyos casos se ha de adeudar y cobrar tambien el derecho de Alcabala por el fraude que se comete ó presume en esta especie de locaciones; pues para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por menos tiempo de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio ú otra equivalente; pero si la venta de los solares fuere solo para fabrica de casas ú otros edificios, se cobrará únicamente la mitad de la Alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion.

XLI.

Que deben pagar el Real derecho de Alcabala todas las Iglesias, Conventos, Lugares pios, Prelados y todos los Eclesiásticos Regulares y Seculares de las ventas, cámbios y demas contratos que executen en lo sucesivo de haciendas, casas, ú otras fincas, bienes, frutos, mercaderias y efectos, á excepcion solo de las de sus primeras Fundaciones, de las de Capellanias y Beneficios, y de los patrimoniales adquiridos antes del Concordato hecho en el año de 1737 por S. M. y la Corte de Roma; bien entendido que para gozar de esta inmunidad y exención, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las Leyes como agenos de los Eclesiásticos, deberán estos hacer constar las preñidas calidades, y sin esta circunstancia procederán los Ministros y demas encargados de la administracion y cobranza de Alcabalas á exígirlos en todos los casos que la adeudan los Seglares. (*)

Auto del Exm^o. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias siendo Visitador General de este Reyno, de 17 de Diciembre de 1770. aprobado por Decreto del Virey del mismo dia.

Sobre adeudo de Alcabala en la venta y compra de bienes adventicios de Eclesiásticos.

XLII.

Que se cobre la correspondiente Alcabala del maíz
y

Auto de dicho Señor

(*) Por el Artículo 143 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes está mandado se observe lo dispuesto en este Auto con arreglo al Artículo 8 del Concordato que cita.

Exmó. de 18 de Diciembre de 1770.

Alcabala que debe exigirse del maiz y trigo que refiere.

Vease el que sigue.

y trigo que se venda fuera de los mercados y plazas públicas de la Provincia de Chalco, y de lo que se venda en dichos mercados ó plazas no comprandolo los vecinos para el gasto de sus casas, sino para negociacion y comercio, como tambien del maiz ú otras semillas que los Labradores dieren á sus Gañancs ó sirvientes á cuenta de sus jornales; pero no de las que á mas del jornal les dieren por via de racion. Que para evitar los fraudes á que está expuesto en dicha Provincia el comercio de la cebada, el Contador de esta Real Aduana al tiempo que despache algunas partidas que salgan exéntas, pida antes certificacion jurada á los sugetos para quienes entre, con expresion del lugar y persona á quien la compraron, á fin de que si fue en Chalco ó en otra Receptoría de aquella Administracion reconvennga allí al vendedor por el pago de la Alcabala, y si en esta Capital se adeudare se cobre del que debe satisfacerla. Que se cobre Alcabala del ganado lanar á tres quartillas por cabeza, y asimismo se exija de las ventas de maderas que se hicieren en aquella Provincia por Tratantes que no sean Indios.

XLIII.

Auto de dicho Señor Exmó. de 9 de Septiembre de 1771. aprobado por Real Orden de 10 de Junio de 1779.

Sobre lo mismo.

Que sin embargo de lo dispuesto en el anterior Auto, no se cobre por ahora Alcabala del maiz que los Labradores dieren á los sirvientes ó Gañanes de sus haciendas en cuenta de sus jornales, ni del que vendieren por menor á los Indios y gente pobre, ó por mayor á los Tragineros, ni del que estos trageren á la Alhondiga de esta Capital: debiendo ser tenidos por tales Tragineros los que acostumbran conducir el maiz de la Provincia de Chalco, é hicieren constar por certificacion del Justicia, así al Receptor de aquel Partido como en esta Real Aduana, ser para el abasto de dicha Alhondiga. Que se cumpla lo prevenido en el citado anterior Auto en quanto al maiz y trigo que por los mismos Labradores ó Tragineros se vendiere fuera de los mercados y plazas públicas, ó en ellas siendo para sembrar,

Reales Ordenes de 11 de Noviembr. de 1773. y 17 de Abril de 1777.

Que de los efectos que consumen las Rentas Reales se cobre Alcabala.

Real Orden de 23 de Agosto de 1777.

Que la Alcabala de los géneros de China que se introducen por Acapulco se exija segun se practica con los efectos de Europa.

Real Cédula de 24 de Diciembre de 1722. repetida en Real Orden de 19 de Mayo de 1785.

Que los bienes de legos no causan Alcabala en sus ventas quando se hacen para satisfaccion de Obras pias, cumplimiento de alma y otras

brar, cebar ganado de cerda, ó qualquiera otro uso que no sea de la inmediata provision de los Pueblos. Que tampoco se altere por ahora la tarifa de dos reales que por cada carga de harina pagan los Panaderos, y que no se cobre cosa alguna de la que los Cosecheros remittieren á Veracruz para las Islas de Barlovento y demas Colonias Españolas.

XLIV.

Que las Rentas de Correos, Tabaco, Pólvara y Naypes pertenecientes á S. M. deben pagar el derecho de Alcabala por el Fierro y Acero que la primera conduce en sus Buques, y las segundas por el Papel y demas efectos que respectivamente consumen en sus Fábricas como qualesquiera particular.

XLV.

Que el adeudo de Alcabala de los géneros de China que se introducen por el Puerto de Acapulco se arregle en está Ciudad y demas del Reyno segun se practica con los efectos de Europa, y previene el Artículo 37. de la Ordenanza de la Real Aduana de esta Capital: que si por razon del mas pronto despacho acomodase al Comercio se le regule con respecto á los precios de feria que se celebre en el Puerto de Acapulco, y han de constar por documento firmado del Castellano, Oficiales Reales y del General de la Nao, se entienda con el aumento de un doce por ciento sobre dichos precios.

XLVI.

Que la venta de bienes de legos no causa Alcabala quando se hace para satisfaccion de Obras pias, cumplimiento de alma y otras semejantes en caso de no sobrar bienes despues de pagadas dichas Obras pias; porque quedando bienes al deudor debe cobrarse el referido derecho de todo lo que importase la venta en general, no siendo censos algunas deudas: pues si todos los créditos no fuesen de calidad que hagan la venta libre del derecho de Alcabala, sino que con ellos se mezclen

otros

semejantes con las limitaciones que incluye.

otros particulares, no hay motivo para que estos no se consideren sujetos á la paga del mencionado derecho con el privilegio de antelacion; de forma que no habiendo bienes suficientes, luego que se satisfagan los créditos que gozan del privilegio Eclesiástico, entra el derecho del Fisco á la cobranza de su Alcabala, cediendo la falta que hubiere en perjuicio de los demas Acreedores.

Bando de 20 de Octubre de 1780.

Que se pague el ocho por ciento de Alcabala en los términos y por los motivos que se expresan.

XLVII.
Para ocurrir á las muchas atenciones de la Corona, y poner á cubierto de la Nacion Británica en la última Guerra todos los Dominios de nuestro Católico Monarca, especialmente esta América Septentrional, que por su riqueza y extension ha sido siempre el objeto principal de la Inglaterra y otras Naciones de Europa, se aumentó al ocho el seis por ciento que anteriormente se pagaba de Alcabala á los efectos, y en los términos que señala el Bando copiado en el segundo tomo con el número 5.

Decretos de 30 de Marzo de 1781, y 27 de Abril de 1782.
Sobre lo mismo, respecto de lo que se introduce á título de consumos domésticos.

XLVIII.
Que los géneros que se introducen por Particulares á título de consumos domésticos deben satisfacer igualmente el ocho por ciento de Alcabala que previene el anterior Bando.

Decretos de 14 de Agosto de 1781, y 27 de Abril de 1782.

Que indistintamente se cobre el ocho por ciento de Alcabala de las ventas que causen este derecho.

XLIX.
Que siempre que se celebre venta ú otro contrato que cause el Real derecho de Alcabala, se ha de exigir á razon del ocho por ciento, y prescindirse enteramente de que el género ó efecto haya ó no de revenderse, sin embargo de la prevencion que se hace en dicho Bando de 20 de Octubre de 1780, reducida á que en los Lugares donde efectivamente no se causare reventa, no se cobre la aumentada pension del dos por ciento.

Decreto de 27 de Abril de 1782.

L.
Que no obstante lo prevenido en el Artículo 13 del referido Bando de 20 de Octubre de 1780, sean libres

86.

Sobre Alcabala, respecto de los repartimientos pasivos de los Alcaldes mayores.

bres de Alcabala al tiempo de su extraccion los efectos de repartimientos pasivos (*) de los Alcaldes mayores y otros qualesquiera particulares Comerciantes, proveenidos de compras hechas á Indios por repartimiento ó en otra forma en toda la comprehension de este Vireynato siempre que salgan invendidos de las respectivas Jurisdicciones, cuya circunstancia debe precisamente hacerse constar á los Administradores ó Receptores con Certificacion jurada por escrito ó de otra manera que haga fé bastante, reservándose la exacción de la Alcabala para aquellas Ciudades, Villas, Lugares ó Puertos de mar á que los efectos, géneros ó frutos vayan destinados.

Decreto de 12 de Febrero de 1785.

Sobre lo mismo.

LI.

Que los Administradores ó Receptores de Alcabalas deben averiguar con diligencia y exáctitud los sujetos no exéntos de pagar este Real derecho, á quienes los Vecinos particulares ó Justicias hagan repartimientos pasivos de grana ó qualesquiera otros géneros ó frutos á fin de exigirles la que corresponda, segun las Disposiciones que se han dado; sin que por esto se impida que quando no puedan, despues de aplicar los medios que deban conforme á su obligacion, averiguar los repartimientos, en uno y otro caso les hayan de dar noticia ó relacion jurada los Justicias ó Vecinos; pues unos y otros como empleados y como Vasallos deben concurrir á la mas puntual recaudacion de la Alcabala, auxiliando los Jueces las providencias que den los Administradores ó Receptores de la Renta, como está mandado.

Decreto de 29 de Marzo de 1784.

Alcabala que deben pagar las pieles.

LII.

Que sin hacer novedad en la pága íntegra del ocho por ciento de Alcabala de las pieles que entran en los Lugares del Reyno para su venta, satisfagan la mitad de

(*) Por el Artículo 12 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se prohibe absolutamente, sin excepcion de persona alguna, todo género de repartimiento, baxo las penas que incluye.

de aquel derecho las que se introduzcan con el único destino de beneficiarlas.

Real Cédula de 5 de Septiembre de 1735.

Sobre los bienes que no causan Alcabala por no ser de cómoda division.

Veanse las dos siguientes declaraciones.

Decreto de 23 de Marzo de 1781.

Sobre lo mismo que el anterior.

Real Cédula de 20 de Noviembre de 1786.

Sobre lo mismo que las dos anteriores.

LIII.

Que de las ventas que se hacen en pública almoneda para dividir bienes entre herederos, si esta division no la tuviesen cómoda los bienes, fundo ó alhajas que se vendieren, no se debe pagar de ellos Alcabala: pero si los tales bienes se pueden cómodamente dividir, sin necesidad de reducir á precio su valor, causan Alcabala por el mismo hecho de venderse á qualesquiera de los compañeros, ú á otro extraño, como tambien si despues de hecha la adjudicacion á uno, cediese y renunciase en el otro su parte, por reputarse y ser en realidad verdadera venta y enagenacion en que hay nueva traslacion de dominio.

LIV.

Que en adelante no han de libertarse de pagar el Real derecho de Alcabala otros pactos ó ventas que aquellos que en conformidad de las Leyes recopiladas de Indias y Castilla se reduzcan á igualar los herederos en el propio acto de la division ó reparticion, con tal que esto se verifique entre ellos mismos, y baxo la precisa condicion que los bienes de cuya division se trate no la admita facil y cómoda de otra manera que interviniendo reales con que en el mismo acto se compensen. Esta determinacion se aprobó por Real Orden de 3 de Diciembre de 1781 en los términos que manifiesta la copia puesta en el segundo tomo con el número 6.

LV.

Que en observancia de la ley 22, título 13, libro 8 de las recopiladas para estos Reynos, y Cédula de 5 de Septiembre de 1735. se debe exígir generalmente el derecho de Alcabala en todas las ventas de bienes de Difuntos que se hagan asi por los Albaceas y herederos como por el Juzgado General de aquellos.

Con

Bando de 14 de Mayo de 1776.

Sobre lo que debe observarse para la exacción de Alcabala.

Real Orden de 8 de Agosto de 1782.

Bando de 7 de Diciembre de 1782.

Alcaldes de Barrio.

Sus Ordenanzas aprobadas por Real Cédula de 22 de Julio de 1786

Reales Cédulas de 3 de Marzo de 1705, y 30 de Noviembre de 1711, y 15 de Septiembre de 1772.

Alcaldes mayores.

Vease Gobernadores y Correjidotes.

Real Cédula de 16 de Febrero de 1775.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1738.

Alcaldes Provinciales.

Deben ser preferidos del Alférez Real.

LVI.

Con el objeto de conciliar la justa recaudacion de los derechos pertenecientes á S. M. con la comodidad de los que ejercen el comercio para su debida satisfaccion, se establecieron las reglas que comprende el Bando copiado en el segundo tomo con el número 7.

LVII.

Que el cobro de los derechos que causan por razon de Alcabala los géneros y mercaderias que vienen de España a este Reyno, se arregle á la Real Orden, copiada en el segundo tomo con el número 8.

LVIII.

Habiéndose dividido esta Capital, á imitacion de la Corte de Madrid y otras muchas Ciudades de Europa, en ocho Cuarteles mayores y treinta y dos menores, se notició al Público por Bando, del qual, y de las Ordenanzas formadas sobre el particular, se pone copia en el segundo tomo con los números 9 y 10.

LIX.

Que los Alcaldes mayores nombrados por los Duques de Atrixco ó sus Apoderados no deben pagar estipendio ni pensión alguna, y en caso de que se la exigen, se les privará del privilegio que tienen para nombrarlos.

LX.

Que á los Alcaldes mayores nombrados por los Duques de Terranova, no se les dé posesion no estando pasados sus Títulos por el Real y Supremo Consejo de Indias.

LXI.

Que el empleo de Alférez Real es mas preeminente que el de Alcalde Provincial, y deben preferir en asiento, voto, subscripcion y demas actos en que concurrán en forma y cuerpo de Ayuntamiento á dichos Alcaldes Provinciales de la Santa Hermandad, sin embarr-

bargo de qualquiera estilo, costumbre, posesion ó executoria que haya en contrario, por quedar todas derogadas y revocadas como si jamas se hubiesen observado, pues solo se ha de practicar en adelante lo prevenido en esta Real Cédula; y que en lo sucesivo no se admita en las almonedas de estos officios condicion alguna que induzca preferencia del Alcalde Provincial al Alférez Real, quedando en su fuerza y vigor para con los demas Oficiales y Regidores de los Ayuntamientos las preeminencias y prerrogativas del empleo de Alcalde Provincial.

Real Cédula de 1 de Abril de 1786.

Que los Alcaldes Provinciales ocupen el tercer lugar en los Ayuntamientos.

LXII.

Que en los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno debe sentarse el tercero el Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad presidido del Alférez Real y Alguacil mayor, aunque sea menos antiguo que los otros Regidores; respecto á que sin embargo de concurrir en calidad de tales no se desnudan de la de Jueces en las causas que les corresponden por sus empleos, (*) los que los hacen acreedores á alguna distincion mas que los que carecen de esta dignidad.

Reales Ordenes de 24 de Octubre de 1766, y 14 de Junio de 1773.

Algodon.

No se paguen derechos del que se lleve á Cataluña.

Vease la nota puesta á la providencia 178 de este tomo.

LXIII.

Que el Algodon que se llevare de este Reyno con destino al consumo de las Fábricas del Principado de Cataluña sea libre de derechos, y que los géneros textiles en ellas con algodón de América ó de España que se extraigan del Reyno, sean tambien exentos de los derechos de extraccion.

KKKK

Ha-

(*) Por el Artículo 67 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene á estos que por sí mismos y por los Jueces Subalternos zelen que los Alcaldes Provinciales ó de la Hermandad y sus Quadrilleros cumplan exáctamente la obligacion que les imponen las Leyes de reconocer los campos y montes para tener en seguridad los caminos y libre el comercio de los pasajeros, apercibiéndoles á este fin con las penas convenientes y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos, si para evitarlos no visitaren frecüentemente los tránsitos y despoblados por sí ó sus Guardas de montes, procediendo en esto con la yigilancia que merecê la comun seguridad.

Alzadas, vease Consulado.

Bando de 29 de Octubre de 1778.

Apartado de oro y plata.

Todas estas providencias fueron aprobadas por Reales Ordenes de 6 de Marzo y 24 de Junio de 1779.

LXIV.

Habiendo resuelto el Rey en Reales Cédulas y Ordenes de 21 de Julio de 1778. reincorporar perpetuamente á su Real Corona el oficio de Apartador general de oro y plata de estos Reynos, se dispuso que todos los Mineros y demás dueños de platas y oros incorporados los dirijan inmediatamente á la Real Casa de Moneda, donde se les pagará luego su valor legítimo sin mas descuento que los cinco reales y medio por cada marco á sus leyes, y veinte y seis maravedís en marco de plata de doce dineros que por costos de manufactura y consumo ó mermas de apartado les ha llevado hasta ahora el Apartador. Que por ahora sigan marcándose las platas mezcladas con oro desde la ley de treinta granos, mientras S. M. resuelve otra cosa. Que se hagan experimentos hasta averiguar con seguridad si la plata tiene aumento ó disminucion en la afinacion y apartado, y entretanto se decide este punto, hagan de su cuenta los dueños de platas si quisieren la separacion ó apartado para aprovechar el sobrante (á cuyo fin estará pronto el Apartado y Apartador de S. M.) como proporcionalmente se previno á los dueños de platas de baxas leyes para la afinacion; pero con la advertencia que pudiendo haber tal sobrante ó ser indeterminable su pertenencia, si lo hubiere, será muy propio de su lealtad y agradecimiento cederlo á beneficio de S. M. en correspondencia de los muchos que les ha dispensado baxando el precio de azogue y minorando otros derechos sobre el oro y la plata, pues en caso que en el apartado se verifique no consumirse ó mermar los veinte y seis maravedís que ha llevado el Apartador, es su Real ánimo no-se cobren en lo succesivo.

LXV.

Real Cédula de 4 de Noviembre de 1771.

Apelaciones.

Que las Audiencias, segun está declarado por Leyes, pueden y deben conocer en grado de apelacion de los Autos difinitivos, ó que tengan fuerza de tales que pronuncien los Vireyes en las Causas que ante ellos se

si-

Puedan interponerse de los Vireyes á las Audiencias en los casos que refiere.

Vease Comercio ilícito de Extranjeros y Consulado.

siguen, y no á él, á quien con ningun motivo compete el conocimiento de semejantes apelaciones, y sí solo de aquellas que se interpongan de las providencias que en materias de Real Hacienda (*) dieren los Oficiales Reales de Guadalaxara en asuntos litigiosos ó controversias pendientes ante ellos, siempre que iguales recursos se hallen asistidos de las causales necesarias para hacerlo justa y legítimamente segun está declarado por Real Cédula de 20 de Agosto de 1764. Que tambien los Vireyes pueden conocer de los asuntos que los mismos Oficiales Reales determinen por via de Gobierno; porque nunca ha sido el Real ánimo de S. M. ni el de sus Augustos Antecesores privar á los naturales de las Provincias de la Nueva Galicia el ocurso inmediato á su Audiencia en las Causas que se les ofrezcan para que les administre justicia: pues lo contrario sería ponerlos en precision de desistirse y abandonar los que tuvieran que intentar por carecer de facultades para seguirlos, ó contemplar que las costas y gastos que se les originarian de seguirlos fuera de su domicilio habian de superar al beneficio y utilidad que podian esperar de su éxito favorable.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1784.

El Escribano de Gobierno pase á hacer relacion para calificacion del grado.

Bando de 23 de Diciembre de 1775.

Armas cortas.

LXVI.

Que siempre que se interponga apelacion de algun Decreto del Virey para la Audiencia, pase el Escribano de Gobierno á hacer relacion de los Autos para la calificacion del grado.

LXVII.

La portacion de armas cortas, blancas y de fuego está

(*) Con arreglo á varios Artículos de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes, y especialmente el 2 y 6, todas las apelaciones en asuntos de Real Hacienda deben ir á la Junta superior que por el Artículo 4 se manda establecer al efecto en esta Capital, segun se expresa en la providencia 80 de este tomo; pero de los Autos y Sentencias que pronunciaren los Asesores Tenientes de los Intendentes como Jueces Ordinarios deben admitirse las apelaciones y recursos de las partes para la Audiencia del distrito, conforme á las Leyes del Reyno, segun dispone el Artículo 19 de la citada Ordenanza.

Su prohibición.

está prohibida por repetidos Bandos del Superior Gobierno y Real Sala del Crimen; pero como el publicado en 23 de Diciembre de 1775 sea comprehensivo de los anteriores, y en él estén señaladas las penas impuestas á los transgresores, fabricantes y expendedores, y conste la facultad que tienen algunos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para executar desde luego la de azotes sin dar previamente cuenta á la Real Sala, se pone copia de él en el segundo tomo con el número 11. (*)

Real Orden de 17 de Septiembre de 1778.
Arrendamientos de Real Hacienda.

LXVIII.
Que en ningún Arrendamiento, asiento ó contrata en qualquiera de los Ramos de Real Hacienda se pueda estipular libertad de derechos, ni moderacion de precios en los géneros de Estanco.

Real Orden de 20 de Enero de 1784.
Arribadas de Naves extranjeras.

LXIX.
Que en las Arribadas de Buques de Guerra y mercantes extranjeros en los Puertos de América se observe lo dispuesto en la Real Orden de que se pone copia en el segundo tomo con el número 12.

Vease Comercio ilícito de Extranjeros.
Real Cédula de 19 de Mayo de 1785.

Artesanos.

Sobre la paga de sus respectivos créditos.

LXX.
Que para facilitar que los Artesanos, menestrales jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, se observe lo prevenido en la Real Cédula, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 13.

Que

(*) El Artículo 92 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes permite á los empleados en el Resguardo de la Real Hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por especiales Ordenes y Bandos del Gobierno, en que deben incluirse los puñales, rejonos y nabajas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública; y por Real Resolucion de 14 de Julio de 1773 está declarado que todos los Correos y Condutores de Baliijas *in officio officinando* pueden usar de armas blancas para su defensa.

Asilos, vease

Efugios.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1725.

Asistencias.

Lugar que debe ocupar el Provisor en el Coro.

Real Cédula de 28 de Junio de 1763, dirigida al Obispo de Caracas.

Los Oydores como particulares no tienen lugar alguno en el Presbiterio.

Que conforme á la Ley del Reyno tienen lugar en el Coro los Oydores en particular, no siendo alguno de los dos que expresa.

Lugar que puede darse en el Coro á los Provinciales y Prelados Ordinarios de las Religiones.

Que los Títulos no tienen lugar en el Coro, con lo demas que expresa.

Los Alcaldes Ordinarios que se sienten con el Ayuntamiento.

Prefieran los Ministros Togados á los Provinciales y Prelados.

Puedan subir á tomar velas, ceniza y ramos. Prefieran á los Gobernadores conforme á la Ley.

Que no se den velas, ceniza ni ramos á los que no estén en la Iglesia quando el Preste las distribuye.

LXXI.

Que el Provisor, no siendo Prebendado, debe ocupar en el Coro el lugar que sigue despues del Dean, y en ausencia de este despues del Dignidad ó Canónigo que lo presida.

LXXII.

Que los Cabildos, Curas y Sacristanes no tienen obligacion de destinar asientos en sus Templos respectivos para los Oydores que asistan á ellos como particulares, ni arbitrio para permitirles lugar alguno en el Presbiterio ó cerca del Altar mayor. Que el dar lugar en el Coro á los Oydores como particulares, con tal que no ocupen las dos sillas colaterales que hacen principio en cada uno de los dos coros, es arreglado á lo que prescribe la ley 32, título 15, libro 3 de la Recopilacion y Constituciones de aquella Diocesis; y la costumbre de convidar á los Prelados de las Religiones, y darles asiento en el Coro entre los Dignidades á los Provinciales, y entre los Canónigos á los Prelados Ordinarios es conforme á las leyes de la buena educacion. Que los Títulos no ocupen lugar en el Coro; pero no se les impida llevar sillas á las Iglesias donde concurren. Que los Alcaldes Ordinarios se sienten en los Bancos destinados para el Ayuntamiento. Que los Ministros de las Audiencias deben preceder á los Provinciales y Prelados de las Religiones en las funciones á que unos y otros asistan en la Catedral, y puedan subir á tomar las velas, ceniza y ramos en el mismo lugar que ocupan en el Coro en fuerza de las facultades que les corresponden, y porque como miembros ó quasi miembros de los Cabildos Eclesiásticos gozan de las propias prerrogativas que competen á estos en el citado año; y deben preferir en él por consiguiente á los Gobernadores, Cabildos Seculares y demas Ministros Reales en conformidad de lo dispuesto por la ley 15, título 15, libro 3 de la Recopilacion de Indias. Y últimamente que el Sacerdote que celebra no debe por sí ni por medio de otra persona dar velas, ceniza ni ramos

LLL

mos

Reales Cédulas de 21 de Julio de 1774, y 31 del mismo de 1776.

Que se dé la Paz al que presidiere el Ayuntamiento de Puebla, con lo demas que expresa.

Reales Cédulas de 11 de Marzo de 1743, y 2 de Septiembre de 1747.

Que los Contadores honorarios del Real Tribunal de Cuentas prefieran al Alguacil mayor.

Real Cédula de 19 de Junio de 1764.

Que los Superintendentes de las Reales Casas de Moneda siendo Consejeros de Hacienda se sienten despues del Subdecano de la Audiencia.

Prefieran á Oficiales Reales.
Veanse las tres Reales Ordenes siguientes.

mos á los Oidores, Gobernadores, Capitulares ni Ministro alguno que no se halle en la Iglesia al tiempo que el Preste los distribuya.

LXXIII.

Que concurriendo el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla presidido por su Gobernador ú otro individuo en aquella Iglesia Catedral ú otra qualquiera de la Ciudad se dé la Paz al que lo presidiere: que sobre el asiento, lugar, modo y forma de usarlos en las concurrencias de ambos Cabildos Eclesiástico y Secular se guarde lo dispuesto en Reales Cédulas de 10 de Febrero de 1714 y 10 de Mayo de 1722; y que el primero debe sentarse en el Presbiterio de las Iglesias distintas de la Catedral á que concurra con el segundo. (*)

LXXIV.

Que los Contadores honorarios del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas deben preceder en asiento al Alguacil mayor, ya sea en Procesion y fiestas de Iglesia, ya en las demas funciones que se ofrecieren.

LXXV.

Que á los Superintendentes de las Reales Casas de Moneda de las Indias que tuvieren honores de Consejeros de Hacienda quando concurren con el Acuerdo de ellas se les dé lugar despues del Subdecano. Que en qualquiera concurrencia á negocios del Real servicio con los Oficiales Reales prefieran á estos. (**). Y que el

Re-

(*) Por el Artículo 20 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se manda que los Intendentes Corregidores presidan los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos; y que quando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento lo hagan sus Tenientes, y en defecto de ambos los Alcaldes Ordinarios si los hubiese, ó el que segun la ley, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta despues al Intendente, si se hallare en la Capital, de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que instruido disponga su cumplimiento no encontrando reparo grave en perjuicio del Público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

(**) Lo mismo sustancialmente estaba dispuesto en el párrafo

El Regente de la Contaduría mayor de Cuentas asista con su Tribunal aunque sea Consejero honorario de Hacienda.

Regente de la Contaduría mayor de Cuentas que vá con su Tribunal, aunque tenga honores del propio Consejo de Hacienda, no ocupe otro lugar sino el que como á tal Regente le corresponde. (*)

LXXVI.

Real Orden de 9 de Junio de 1777.

Orden de precedencia

Que el método de precedencia y orden de asientos entre los Ministros que componen la Junta de Real Hacienda en esta Capital ha de ser el siguiente. (**) El Virey:

último de la Ordenanza 22 de las de esta Real Casa de Moneda, y que teniendo su Superintendente solo este caracter, se sienta despues del Fiscal de la Real Audiencia concurriendo con esta; previniendo igualmente preferan Oficiales Reales en asiento, voto y subscripcion al Contador y Tesorero de dicha Real Casa concurriendo juntos á negocios del Real servicio.

(*) Quando se recibió esta Real Cédula era el Regente del Tribunal de Cuentas Consejero honorario de Hacienda, y á su instancia declaró el Virey en Decreto de 22 de Febrero de 1765, con previa vista del Fiscal de lo Civil, que, conforme á la mente de la expresada Real Cédula, concurriendo dicho Regente sin su Tribunal, debia sentarse en el Acuerdo despues del Oydor Subdecano, como tal Consejero honorario de Hacienda.

(**) Los Artículos 4 y 5 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes disponen que la Junta Superior de Real Hacienda que por aquel se manda establecer en esta Capital se componga del Intendente General de Ejército (que como Superintendente Subdelegado de Real Hacienda debe presidirla); del Regente de la Audiencia; del Fiscal de Real Hacienda con voto en todos los asuntos y Expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero General de Ejército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el orden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente Subdelegado aquel á quien por el mismo orden le corresponda; y asistirá siempre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el Ramo de Propios y Arbitrios ó Bienes de Comunidad: y le podrá substituir en caso de necesidad su Oficial mayor, debiendo entrar uno y otro á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y sentarse en Banco raso colocado fuera de la Tarima en la testera-opuesta á la que ocupe el Ministro que presida la Junta. Que si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, supla por el Superintendente Subdelegado, el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía, por el Ministro del Tribunal de Cuentas su inmediato en antigüedad; y por el Ministro Contador ó Tesorero General de Ejército y Hacienda, su Compañero: entendiendose que el Asesor de la Superintendencia se ha de sentar despues del Ministro del

96.

y asiento en las Juntas de Real Hacienda.

Veanse las dos Reales Ordenes que siguen y la Nota de esta.

Real Orden de 22 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo respecto de Juntas particulares.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 17 de Mayo de 1779.

Sobre lo mismo.

rey, el Regente de la Audiencia, el Oydor Decano, el Subdecano, el Superintendente de la Casa de Moneda siendo Ministro honorario del Consejo de Hacienda, el Fiscal de la Audiencia, el Regente y dos Contadores mayores del Tribunal de Cuentas, el Superintendente Juez Administrador General de Alcabalas, y el de Tributos por su antigüedad; y últimamente tambien por su antigüedad los Oficiales Reales de estas Caxas matrices.

LXXVII.

Que en qualquiera Junta á que concurren los Directores de la Renta del Tabaco de este Reyno deben seguir en lugar y asiento despues de los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas que por sus Oficios tienen honores del Consejo de S. M. ú otros Ministros de mayor ó igual caracter prefiriendo al Contador y Tesorero de la Casa de Moneda, y tambien á Oficiales Reales; guardándose el órden de antigüedad personal y no la del empleo, ni la mayoría de edad con otros Vocales que sean tambien Gefes principales, como el de Alcabalas y demas en quienes concorra esta circunstancia.

LXXVIII.

Que las Leyes 98, título 15, libro 3: la 37, título 5, libro 6 de la Recopilacion de Indias, y la Cédula de 30 de Diciembre de 1690. en que se concede preferencia á los Oficiales Reales respecto del Contador de Tributos y Juez Administrador de Alcabalas, y otras qualesquiera Reales Resoluciones que haya habido en el asunto deben subsistir y tener su efecto respecto del empleo de Contador de Tributos, porque este ni en su forma ni judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo que no se innove en
la

del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los explicados, incluso los expresados Ministros de Real Hacienda, han de tener voto decisivo sin distincion de causas tocantes á la Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardandose siempre respecto de todos la disposicion de la ley 17, título 3, libro 8.

98.

y 30 de Noviembre de 1741.

Real Audiencia.

Vease Competencias.

Real Cédula de 22 de Junio de 1695.

Que las Audiencias pueden conceder licencias para vender ó gravar las Fincas urbanas vinculadas.

Real Cédula de 15 de Junio de 1701.

Que la Real Sala dé cuenta de las aplicaciones que hiciere al Recogimiento de esta Capital.

Real Cédula de 3 de Mayo de 1765.

Que la Sala conozca de la embriaguez.

Real Cédula de 16 de Junio de 1777.

Real Cédula de 28 de Noviembre de 1714.

Que se transfieran los Acuerdos si cayeren en días feriados.

censtras, ni excomulgar á toda una Comunidad ó Cuerpo; y la Real Sala del Crimen para dar ó no el auxilio que se la pida puede mandar que el Notario vaya á hacer relacion de los Autos.

LXXXIII.

Que las Audiencias de Indias pueden conceder licencias á los poseedores de Mayotazgos para gravar ó vender las Casas vinculadas que hayan padecido ruina, justificando previamente no tener otros bienes con que repararlas, y que la cantidad que se diese por la casa ó casas, ya sea por via de venta ó censo, se deposite primero, y antes que se perfeccione el contrato, para que se subrogue en otra Finca, y el Vínculo ó Mayorazgo no padezca detrimento.

LXXXIV.

Que los Alcaldes del Crimen de México den cuenta en todas ocasiones con expresion, distincion y claridad de las cantidades que fueren aplicando para la conservacion y manutencion del Recogimiento de Santa Maria Magdalena de esta Capital.

LXXXV.

Que la Sala del Crimen debe conocer del delito de embriaguez y demas que se cometan en las Pulquerias, y tambien los Jueces Ordinarios.

LXXXVI.

Que la Sala del Crimen debe conocer de las incidencias que resulten de las Causas seguidas en dicho Tribunal.

LXXXVII.

Que si los Acuerdos cayeren en días feriados, se transfieran á los primeros que no lo sean; y si los Ministros no tuvieran que añadir á lo que hubiesen votado, no funden su voto.

Que

Real Cédula de 19 de Diciembre de 1784.

Que los pleytos se voten en Acuerdo.

Que los Ministros no dexen de asistir al Tribunal con pretexto de Comisiones.

Real Cedula de 4 de Agosto de 1767.

Que los dias de Misas de Gracias se anticipe media hora la entrada al Tribunal.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1721, dirigida á la Real Audiencia de México sobre varios particulares.

Como se deben dar los puntos á Relatores y Escribanos.

Salario que deben llevar quando salgan á Comisiones.

Paguen el gasto que hicieron.

LXXXVIII.

Que se inserte en las Ordenanzas de esta Real Audiencia y se lea todos los años la Real Cédula de 27 de Julio de 1729 que previene que los pleytos se voten por las tardes en los Acuerdos ordinarios; y que con pretexto de Comisiones no falten los Oydores ni Alcaldes del Crimen al Tribunal en las horas señaladas por la Ordenanza.

LXXXIX.

Que la Audiencia anticipe media hora la entrada al Tribunal en los dias que por arriba de embarcacion de Europa se asiste á la Misa de Gracias que está en uso por la salud de S. M. y su Real Familia (en que no se haga novedad) para que cesando el trabajo á las nueve y media, puedan los Ministros asistir al citado Sacrificio, quedando los demas Tribunales Subalternos hasta la hora regular.

XC.

Que los Oydores y Alcaldes del Crimen en quanto á la votacion de pleytos y forma de dar los puntos á Relatores y Escribanos de Cámara para que extiendan las Determinaciones se arreglen en todo á las Leyes y Ordenanzas que tratan de este punto, observándolas con el mayor rigor para que no se falte al secreto. Que el Ministro que saliere á Comisiones solo lleve el salario que le señala la ley 40, título 16, libro 2 de la Recopilación de Indias, sin que con pretexto alguno puedan percibir otra cantidad, teniendo presente que tambien le corre el sueldo de la Plaza que sirve, no permitiendo que con su persona ni las de su comitiva se haga gasto alguno en los Pueblos por donde transitare ni en los de su mansion, sino que quanto necesite lo ha de pagar por su justo valor, con apercibimiento que de lo contrario será severamente castigado. Que se guarden las Leyes de dicha Recopilación del Libro 2 en los Títulos que prescriben la obligacion de los Oficiales Subalternos de las Audiencias velando sobre ello, con especialidad los Jueces Visitadores de Oficios, á cuyo cargo

Que se guarden las Leyes que cita sobre el particular que refiere.

Que los Subalternos pongan razon de los derechos que cobran.

Hagan lo mismo los Escribanos de Gobierno, de lo que cuiden los Fiscales.

Que los Subalternos no sirvan sus Plazas por Tenientes.

Que los Abogados no informen en Estrados no estando aprobados por el Acuerdo.

Que se oiga á los Indios, y se despachen breve sus Causas; que se les trate bien, no se les lleven derechos, ni se les cobre lo que deban de repartimientos, sobre que tendrá cuidado su Protector.

Caudales de penas de Cámara.

Que se guarden las Ordenanzas del Pulque.

Que los Oydores y Alcaldes visiten las Pulquerías.

go está hacer todos los años las Visitas que previenen las Leyes, sin que se experimente la mas leve omision en punto tan grave. Que en cumplimiento de las Leyes hagan que los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores y demas Subalternos sienten en los procesos lo que cobran de derechos, y den recibo á las partes con arreglo á los Aranceles, executando lo mismo los Escribanos de Gobierno, zelando los Fiscales con especial cuidado sobre este punto, representando lo conveniente á los Virreyes, y dando cuenta con Autos al Consejo. Que á los Escribanos, Relatores y demas Oficiales no se les permita servir sus Plazas por Teniente sin facultad Real, y á los que la tuvieren no se les admita sin previo exámen y por el tiempo y casos prevenidos en la Real Cédula de privilegio, precisando á los propietarios á que sirvan sus oficios por sus personas, con apercibimiento que se les daran por vacantes á favor de la Real Hacienda. Que no se permita á ningun Abogado la defensa de los pleytos en Estrados no estando aprobados por el Acuerdo y sin tener título en forma, y al que sin estos requisitos lo hiciere, quede suspendido desde luego de su ministerio. Que se oiga á los Indios, dando pronta providencia sobre lo que soliciten, haciendo se les trate bien, y que no les cobren derechos los Ministros asalariados, dando por nulas todas y qualesquiera deudas de Indios que tengan su origen de repartimientos, sin permitir se les haga la menor extorsion, sobre que tendrá particular cuidado su Protector con apercibimiento de responsabilidad. Que en quanto á la cobranza y distribucion de los Caudales de penas de Cámara se arreglen á las leyes del título 25, libro 2 de la Recopilacion de Indias. Que guarden y hagan guardar inviolablemente las Ordenanzas del Pulque, siendo tan de la obligacion de los Oydores como de los Alcaldes registrar y visitar los puestos, sin que pueda servir de disculpa el descaecimiento de la venta ni la proteccion de los Virreyes ó sus domésticos, pues á todo debe preferir la salud pú-

bli-

Bebidas prohibidas. blica, haciendo á este fin todas las diligencias posibles y representaciones necesarias hasta dar cuenta con Autos al Consejo de lo que por estos medios no se pudiere remediar, debiendo poner el mismo cuidado en las tiendas de brevages, tepaches y aguardientes falsos, sin admitir la disculpa de gozar muchos de estos tratantes del fuero Militar, pues no les puede aprovechar en semejantes casos, y justificando el hecho deberán representarlo al Virey, y dar cuenta al Consejo. Que por ningun caso ni en las Salas de Oydores, ni en la de Alcaldes se dén Provisiones que llaman *Acordadas* por ser contra disposición de derecho; y quando haya motivo y se acordare despachar Ministro se le dé Comision tan amplia como la pidieren las circunstancias del caso en los precisos términos de la sujeta materia con arreglo á la ley 18, título 31 de los Oydores Visitadores, libro 2 de la Recopilacion de Indias, sin exceder en manera alguna á lo dispuesto por ella. Que se castigue con el mayor rigor á los Bañeros y Temascaleros que permitieren ó disimularen entrar en ellos á un mismo tiempo personas de ambos sexos, y que los Alcaldes zelen con gran cuidado sobre este punto. Que los Vireyes estén advertidos que las amplias facultades concedidas á su empleo se fundan en la observancia de las Leyes, y no en el abandono de ellas, y que tengan presentes las 34, 35, 36, 37, 38, 41, 45 y demas del libro 3, título 3 de Vireyes y Presidentes, arreglándose á ellas enteramente; y que los Oydores y Alcaldes executen lo mismo, haciendo en los casos prevenidos en dichas Leyes las representaciones al Virey con toda libertad y constancia, y los requerimientos que juzguen convenientes al Asesor del Vireynato, dando cuenta al Consejo de lo que por estos medios no se remediare, apercibidos que no se les admitirá disculpa pretextada con el poderío de los Vireyes, por ser estos los casos en que los buenos Ministros manifiestan al Mundo su constancia y entereza en defensa de la Justicia sin temer que de sus operaciones les puedan syndicar los Vi-

102.

Que haya libros de entradas y salidas en las Cárceles.

Que se extinga el Baratillo.

Reales Cédulas de 9 de Junio de 1771, y 22 de Marzo de 1787.

Lo que deben hacer las Audiencias quando los Vireyes les embaracen la administracion de justicia.

reyes. Que en todas las Cárceles se formen libros en que los Alcaydes sienten los presos con expresion del día y hora, y nombre del Ministro que los lleva: que asimismo sienten los mandamientos de solturas quedándose con los originales, los cuales se han de dar por escrito en toda forma, y de otra suerte no se les dará cumplimiento, sin que los Alguaciles puedan hacer prisiones sin Auto de Juez, sino en los casos prevenidos en las Leyes, ni dar soltura ninguno de los Alcaldes á presos cuyas Causas estuvieren radicadas en la Sala. Que en las Visitas ordinarias de Cárceles entren los Jueces á lo interior de ellas á reconocer la limpieza y las aguas, y oír las quejas de los presos en orden al tratamiento que les hacen los Alcaydes y Carceleros, proveyendo en todo de remedio. Que en conformidad de las diferentes Reales Ordenes insertas en las Ordenanzas de la Audiencia, se quite y extinga el Baratillo de esta Capital, donde se venden frecuentemente las alhajas robadas, y se cometen y ocultan repetidas maldades en perjuicio de la buena administracion de justicia, publicando para ello Bando con término limitado y penas proporcionadas, las que se executen en conformidad de las referidas Ordenanzas. Que con asistencia de uno de los Ministros se restablezca el Archivo de los papeles de la Audiencia, inventariándose todos por su orden, y haciendo las diligencias convenientes para la perpetuidad y resguardo de lo que tanto importa, y que en todo se guarden y observen las Leyes, pena de la Real indignacion.

XCI.

Que si los Vireyes se entrometieren en lo que no les corresponde y embarazaren la administracion y execucion de justicia, le hagan los Oydores las prevenciones, amonestaciones y requerimientos que segun la calidad del caso y negocios parecieren necesarios sin demostracion ni publicidad, ni de manera que de la parte de á fuera se pueda entender: y si hechas estas diligencias perseverare en que se haga lo que ha mandado, no sien-

siendo el asunto de calidad que notoriamente se haya de seguir movimiento y desasosiego, se guardará y cumplirá lo que en él hubiere proveido, y sin ponerle embarazo ni hacer otra demostracion darán cuenta á S. M.

Real Cédula de 6 de Febrero de 1770.

Que se eviten los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia.

XCII.

Que los Tribunales con arreglo á las leyes 2, 6 y 9 del título 14, libro 4 de la Recopilacion de Castilla en la administracion de justicia procedan á determinar las Causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes ni suspender su curso. Que no se expidan Cartas ni Provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho. Que quando por S. M. se pida algun Informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero sin suspension ni retardacion de su curso, á menos que en algun caso particular se mande expresamente se suspenda.

Real Cédula de 29 de Enero de 1777.

Que en las Causas graves hayan de concurrir tres Votos conformes; con lo demas que expresa.

XCIII.

Que en las Causas criminales de gravedad deben concurrir tres Votos conformes de toda conformidad, siempre que por la Sentencia se imponga pena de muerte, mutilacion de miembro, tormentos, azotes, verguenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la misma Provincia, privacion ó suspension de oficio, confiscacion de todos ó la mayor parte de bienes, ó condenacion pecuniaria que exceda de la menor quantia. Que en las Causas graves proceda la Sala á su sustanciacion y determinacion conforme á derecho, practicando por sí mismo los Alcaldes las actuaciones del Sumario, sin que las puedan cometer á Receptor ni Escribano de Cámara, y que en las ligeras ó de pronta providencia use la Sala de los arbitrios que permiten las Leyes, quedando siempre salvo el Oficio Fiscal para reclamar lo que se le ofrezca; que en las referidas Causas graves no puedan los Alcaldes dar por sí libertad á los Reos que hayan puesto presos; que

que concluida la Sumaria la deben entregar á la Sala, y que para la soltura de los Reos debe haber tres Votos conformes de toda conformidad.

Real Cédula de 22 de Enero de 1776.

Que en caso de Entredicho se guarde la Ley del Reyno.

XCIV.

Que las Audiencias de estos Reynos quando la Jurisdiccion Eclesiástica pone Entredicho y cesacion á Divinis observen y cumplan puntualmente lo prevenido en la ley 148, libro 2, título 15 de la Recopilacion de Indias.

Real Cédula de 16 de Diciembre de 1767.

Que la Sala del Crimen no nombre Capitanes fuera de las cinco leguas de esta Capital.

XCV.

Que la Sala del Crimen cese en el nombramiento que hacia de Capitanes con facultad de nombrar estos Comisarios y Quadrilleros fuera de las cinco leguas de esta Capital, en cuyo término y Jurisdiccion y no en otra parte es donde solo la corresponde nombrarlos y tenerlos, y que por consiguiente recoja los nombramientos que tuviese expedidos fuera de las referidas cinco leguas.

Real Orden de 11 de Noviembre de 1782 comunicada en Oficio de 22 de Mayo de 1783.

Que la Real Sala no debe dar cuenta á la Capitanía General con las Sentencias que pronuncie contra Reos militares desaforados, sino pasar noticia de ellas.

XCVI.

Que quando por la Capitanía General se declara haber perdido algun Militar el fuero de Guerra y se determina la Causa por la Real Sala del Crimen, no debe este Tribunal dar cuenta con la Sentencia antes de ejecutarla, sino solo pasar noticia de su determinacion segun se previene en el Oficio, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 14.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1764.

Que la Audiencia despache Reales Provisiones firmadas de tres Oidores en ausencia del Virey.

XCVII.

Que se lleve á debido efecto lo prevenido en Real Cédula de 9 de Agosto de 1742 sobre que en las ausencias de los Vireyes despache esta Real Audiencia las Reales Provisiones que demanden urgencia firmadas de solos tres Oidores, para evitar el perjuicio que se seguiria á las partes con la demora si se hubiese de ocurrir por las firmas de los Vireyes.

Que

Real Orden de 3 de Agosto de 1765.
Honores Militares á la Audiencia.

Real Orden de 21 de Diciembre de 1762.

Lo que debe executar la Audiencia en la provision de empleos, quando por falta de Virey recae en ella el Vireynato.

Veanse las Reales disposiciones que siguen á continuacion de esta.

Real Orden de 29 de Julio de 1780.

Sobre lo mismo.

Real Orden de 10 de Enero de 1786.

Sucedá en el Vireynato y Capitanía General.

XCVIII.

Que se continuen á la Audiencia de México los honores Militares acostumbrados (son los de Capitan General de Provincia) y que subsista en el Real Palacio la Compañía de Alabarderos.

XCIX.

Que siempre que por muerte, falta ú otros accidentes de los Vireyes recaiga el Vireynato y Capitanía General en la Audiencia, pueda esta proveer los empleos Políticos y de Real Hacienda que vacaren, y los que, si no se ocurriese á nombrar sujetos que los sirvieran, quedarían desiertos los Ministerios y con peligro del servicio y de la Causa pública. Y el Decano en quien recae la Capitanía General pueda proveer las vacantes pertenecientes á Guerra en que solo pueda verificarse el mismo riesgo, y no las que vaquen en los Cuerpos Militares, sin que ni la Audiencia ni el Decano puedan remover á los que estuvieren en posesion de sus empleos aunque hayan cumplido, á menos que de continuar el Empleado pueda seguirse ruido, desasosiego, ó probable quebranto de la Provincia, Jurisdiccion ó Ministerio en que se halle; pero no por aquellos defectos comunes sujetos á Residencia.

C.

Que en caso de vacante debe suceder la Audiencia de México en el Vireynato, con la calidad de que el Ministro que haga las veces de Capitan General se aconseje en lo perteneciente á las Armas con el Gefe de la Tropa, procurando su buena armonia y correspondencia, como medio eficaz para hacer el servicio.

CI.

En los Reales Despachos librados sucesivamente á los dos últimos Sub-Inspectores Generales de todas las Tropas de este Vireynato con subordinacion al Virey y Capitan General, se les declaró la calidad de Cabos Subalternos inmediatos de dicho Virey, y que en su fal-

Oooo

ta

ta sucediesen en el mando Militar interin el Rey proveia el Vireynato; pero posteriormente declaró S. M. que por falta del Virey recae el Gobierno Superior en la Audiencia respectiva, y que los Sub-Inspectores solo podrán ejercer el Mando de las Armas, baxo las órdenes del Acuerdo, como consta de la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 15, como tambien de la dirigida al Regente y Real Audiencia aprobando las providencias que con arreglo á ella acordó en la vacante que resultó por muerte del Conde de Galvez.

CII.

Real Decreto de 11 de Marzo de 1776 comunicado por Real Cédula de 6 de Abril del mismo.

Creacion de Regentes y aumento de Plazas en las Audiencias de Indias.

À consecuencia de Real Decreto de 11 de Marzo de 1776 se crearon Regentes para las Audiencias de Indias con doble dotacion de sueldo, y en todas se aumentaron varias Plazas. Por lo respectivo á la de esta N. E. fueron quatro: Regente, dos Oydores, y un Alcalde del Crimen, en cuya Sala se mandó poner de Gobernador un Oydor que debe proponer el Regente al Virey, (como se practica) á imitacion de las Chancillerías de España; y posteriormente se creó otro Fiscal de lo Civil con destino á los asuntos de Real Hacienda, componiendose hoy la Real Audiencia de México de un Regente, diez Oydores, cinco Alcaldes, y tres Fiscales.

CIII.

Este Ramo de Real Hacienda, que se administra con total separacion de los otros al cuidado de un Superintendente Privativo y su Contaduría particular, corrió á cargo de un Ministro de esta Real Audiencia desde el año de 1730, y hoy lo está al del actual Superintendente de la Real Casa de Moneda. (*) Este tan útil como

no-

(*) Por el Artículo 153 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se dispone que este Ramo se reuna al Cuerpo general de la administracion de los demas de Real Hacienda, y que el Superintendente Subdelegado de ella tenga á su cargo en lo general, y los Intendentes en lo particular de sus respectivas Provincias, el conocimiento directivo y económico de dicho Ramo, exerciendo la jurisdiccion contenciosa que para los demas del Real Erario se les concede por el Artículo 78 de la expresada Ordenanza.

Azogue.

necesario ingrediente para el beneficio de las Minas es el Agente que maravillosamente separa el oro y la plata de las otras materias con que salen incorporados de las vetas. Siendo Visitador General de este Reyno el Exmô. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias, extinguió de acuerdo con el Virey las pensiones y regalías que con título de derechos se exigían á los Mineros en varias Oficinas quando ocurrían por Azogue, y dispuso que en todos los Reales Almacenes se vendiese por menor á los Pobres, para que por este medio lograsen ellos y el Estado la multitud de pequeñas porciones de plata que con dicho arbitrio se saca de las Minas desiertas, Catas nuevas y Terreros de escorias; (*) cuyas providencias, y la rebaja que la piedad del Rey se ha dignado conceder sucesivamente en el precio del Azogue, que se dá fiado por seis meses á los Mineros, han contribuido al aumento experimentado en el ramo de Quintos y amonedación. (**) El de Azogue importó en el quinquenio contado desde el año de 1780 al de 84=2.654@370 pesos 7 reales 3 granos; y en solo el último citado de 84=511@026 pesos 7 reales 3 granos.

CIV.

Que la providencia de dar el Azogue al fiado solo se debe entender para con los sugetos que no tengan de pronto caudal para su satisfaccion, pero sí efectos ó bienes de que poder suplir la paga, no debiendo darse á un individuo segunda porcion de Azogue sin que esté satisfecha la primera, por no ser razon que la Real Hacienda experimente quiebra ni perjuicio en un Ramo que hasta ahora ha sido tan exéquible.

Real Orden de 25 de Enero de 1757.

Casos y sugetos á quienes debe darse el Azogue al fiado.

Que

(*) Lo mismo se manda nuevamente por el Artículo 150 de la Ordenanza è Instruccion de Intendentes.

(**) Por Real Orden de 19 de Diciembre de 1777 se aprobó al Virey la Declaración que hizo en virtud de otra de 4 de Octubre de 1776. fixando el precio de cada quintal de Azogue en 41 pesos dos reales, once granos, rebajadas las dos quartas partes de su primitivo valor.

Bando de 18 de Noviembre de 1779, aprobado por Real Orden de 21 de Mayo de 1781.

Que todos puedan descubrir, denunciar, registrar y enagenar Minas de Azogue en los términos que se expresan.

Vease la declaración que sigue.

Circular de 31 de Mayo de 1780.

Se franquea la determinación en el precio del Azogue.

CV.

Que todos puedan descubrir, denunciar, registrar y beneficiar Minas de Azogue baxo las propias reglas que las de plata y oro con arreglo a las Ordenanzas en lo que fueren adaptables, y según ellas enagenarlas por causa lucrativa ú onerosa con las indispensables calidades de que los Descubridores y sus sucesores las han de gozar únicamente por el tiempo de treinta años contados desde el día de la publicación de este Bando, y cumplidos quedará al arbitrio del Superior Gobierno, conforme lo que determine S. M., continuarles la licencia, ó tomarlas de cuenta de la Real Hacienda, pagando a los dueños su importe, en inteligencia de que durante el tiempo señalado no han de poder vender el Azogue á persona alguna, sino solo á S. M., baxo la pena de confiscación de la Mina con sus aperos y metales existentes, además de proceder contra sus personas conforme á Derecho, satisfaciéndose á treinta pesos el quintal por las Caxas respectivas; y los Descubridores de estas Minas que no quisieren laborearlas por sí, las podrán ceder por su justo precio despues de registradas, ó dar directamente cuenta, con el objeto de que se reconozcan y exámine si son costeables y útiles, asegurados de que en tal caso precisamente y no de otra forma, se les remunerará este servicio con la cantidad de quatro mil pesos, y se les facilitarán, además de las indicadas, quantas gracias sean posibles.

CVI.

Que los Justicias con la mayor dulzura y amor que les inspire su zelo al Rey y beneficio del Público insinúen y hagan conocer á los Indios, que habiéndose advertido el desaliento con que se han dedicado al descubrimiento y laborío de las Minas de Azogue, causado de la determinación en el precio, y que á las que se han denunciado no se les ha dado el ahonde correspondiente, así por la dureza de la tierra en su superficie, como porque muchas veces no se halla buena pinta sino profun-

fundizándola algunos estados, se les dé á entender haberse tenido á bien franquear la determinacion en el precio, permitiéndola por ahora, á fin de que corriendo este permiso generalmente en todos los lugares donde haya Minas de Azogue, baxo las precauciones publicadas en el anterior Bando, se alienten y dediquen á su beneficio con el empeño y afanes convenientes, asegurándoles que con ningun pretexto se las podran quitar los Españoles y demas gentes, y antes por el contrario se les auxiliará y protegerá en todo lo necesario.

CVII.

Que todos los dueños de Minas de Azogue puedan venderlo libremente donde y como mejor puedan, con tal que los compradores sean Mineros de plata ú oro, y no Mercaderes ú otros negociantes de este ingrediente. Que ni á los propios Mineros de oro y plata les sea lícito comprar Azogue para revender á otros Mineros, sino tan solamente para consumirlo, pena de perderlo doble. Que conforme al espíritu de la ley 4, título 10, libro 8 de las de Indias deberán ceñirse los Mineros de oro ó plata á comprar de primera mano á los de Azogue en el lugar que lo saquen, acudiendo luego que lleguen á Pueblos de Españoles (principalmente de aquella Jurisdiccion) al Justicia sin llevarlo á su casa ni á otra alguna, manifestando y haciendo Caucion juratoria de que á los treinta días primeros siguientes hará la misma manifestacion á Oficiales Reales de la Caja á que pertenezca la Mina, cuyos metales se han de beneficiar con el Azogue, pena de perderlo con el quatrotanto.

CVIII.

Que los Obispos puedan prohibir generalmente los Bayles provocativos y deshonestos próximos á ruina espiritual; pero en ningun caso tienen potestad para que se acuda á ellos por licencia, ni para toros ni comedias, por ser propio de la Regalia concederlas.

Bando de 21 de Agosto de 1781.

Que los dueños de Minas de Azogue puedan venderlo libremente á los sujetos y en los términos que se previene.

Real Cédula de 2 de Abril de 1760.

Bayles.

Pueden los Obispos prohibir los provocativos y próximos á ruina espiritual, con lo demas que expresa.

110.

Real Cédula de 19 de Julio de 1782.

Banco Nacional de S. Carlos.

Decreto de 2 de Noviembre de 1783 aprobado por Real Orden de 2 Abril de 1785.

Bandera y Reclutas para el Regimiento de Manila.

CIX.

Deseoso S. M. de proporcionar en lo posible á sus fieles Vasallos todos los arbitrios conducentes al mas seguro y corriente giro de sus Comercios se dignó erigir el *Banco Nacional de San Carlos*, general para todos sus Dominios, baxo las Reglas insertas en Real Cédula de 19 de Julio de 1782, publicada en esta Capital por el Bando de que se pone copia en el segundo tomo con el número 16.

CX.

Que para arrancar de una vez el pecaminoso y abusivo método con que en esta Capital se hacian las Reclutas para el Regimiento fixo de Manila en las casas de Banderas se establezcan en México los Artículos adaptables de la Ordenanza de Levas anuales de 7 de Mayo de 75, Autos acordados 36 y 37, título 4, libro 6 de los de Castilla. Que desde luego empiecen á hacer la Leba las Rondas de los Alcaldes del Crimen, Jueces Ordinarios y Tribunal de la Acordada con arreglo en todo á los Artículos de la Ordenanza y Autos citados. Que á los destinados á las Armas se les forme su asiento y filiacion por Oficiales Reales de esta Capital, y con testimonio, de que ha de tomar razon el Tribunal de Cuentas, se remitan en cuerda á Acapulco, donde pasada revista por aquellos Oficiales Reales se les dé ropa de mar á estilo de los Filipinos y racion de Armada hasta que entregado de ellos el Regimiento de Manila les comience el prest, y que el gasto de conduccion por tierra se haga del mismo fondo de que se sacan los de las cuerdas que se dirijen á Veracruz. Que á los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla ó robustez, á los que no tengan la edad de diez y siete años, ó que pasen de treinta y seis, y á los que sobren, completo el número de los remisibles, se dé el destino conveniente que la Sala del Crimen exponga al Virey. Que establecido este método, reservando su extension á otras Ciudades populosas, si la experiencia acreditase no bastar para el refuerzo del Regimiento de Manila la Leba particular de

de México ni la Recluta voluntaria que debe seguirse en los mismos términos que la hacen otros Cuerpos, se conseguirán los altos fines de la Ordenanza y las piadosas intenciones del Rey.

Bebidas prohibidas.

Veanse las dos siguientes providencias.

Bando de 6 de Septiembre de 1769.

Se repitió la prohibición de las Bebidas contrahechas, y se encargó zelasen su introducción los Sujetos que expresa.

Premio á los Aprehensores y Delatores.

Circular de 6 de Febrero de 1776.

CXI.

À consecuencia de Real Cédula de 15 de Julio de 1749 se estableció el Juzgado privativo de Bebidas prohibidas y se insertaron todos los Bandos y providencias anteriores del asunto en las Ordenanzas de 22 de Agosto de 1755, quedando la Real Sala del Crimen expedita para conocer á prevencion con el Juez Privativo de las causas de esta naturaleza, que lo es el de la Acordada, y con Comision todas las Justicias Ordinarias y la Fiel Executoría de México para proceder contra los Reos del mismo modo que el Juez Privativo, dando cuenta al Superior Gobierno antes de executar las Sentencias. (*)

CXII.

Por Bando de 6 de Septiembre de 1769, en que se repitió la prohibicion de Bebidas contrahechas, se previno á los Gefes Militares el esmero con que deben portarse, no solo en auxiliar á los Justicias, sino á que contribuyan á los mismos fines: que á mas de los Jueces encargados por las Ordenanzas y otras Reales Disposiciones cuiden en esta Capital el Sargento mayor de la Plaza, el Superintendente de la Real Aduana y todos los Guardas y Rondas de Alcabalas y demas Rentas, entendiéndose lo mismo con los de las demas Ciudades y Pueblos del Reyno, gozando todos la quarta parte del total valor de quanto se aprehenda á los Fabricantes ó Expendedores, y lo mismo los Delatores, á quienes se guardará secreto.

CXIII.

Que quedan inhibidos todos los Justicias foraneos
de

(*) El Artículo 146 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes previene que estos y los Jueces inferiores procuren extinguir las tepacherias en que se hacen y expenden ocultamente varios brebages muy perjudiciales á los Indios y demas castas del Pueblo.

112:

Que los Jueces foraneos no conozcan ni se mezclen en causas sobre Bebidas prohibidas, con lo demas que expresa.

de conocer y mezclarse directa ó indirectamente en causas de Bebidas prohibidas, cesandoles por consiguiente la facultad y comision que para ello les estaba concedida, quedando solo en su vigor y subsistente la de la Real Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Capital. Que si los Justicias foraneos, con motivo de perseguir algun delinquent de otro diverso delito ó por igual accidente, encontraren alguna Fábrica la deberán asegurar con los Reos, y formalizada sola esta diligencia la entregarán con ellos al Teniente ó Comisario del Juez Privativo mas inmediato, dándoles el favor y auxilio que necesiten; entendidos que si por falta de él, ó por embarazarse de otro modo el uso de sus Comisiones se frustrare el fin de ellas, se tomará una seria providencia; y si los mismos Comisionados cometieren algunos excesos en la práctica de sus Comisiones, lo informarán al Superior Gobierno ó al Juez Privativo, sin proceder en manera alguna contra ellos.

Real Orden de 20 de Febrero de 1769.

Que no se permita el uso del chinguirito.

CXIV.

Que precisamente subsista en este Reyno la prohibicion del chinguirito, y solo se permita la fábrica y uso del pulque por ser saludable y medicinal á estos Naturales aun en la planta del Maguey de que se saca.

Bando de 30 de Septiembre de 1773.

Que no se permitan mistelas sobre chinguirito.

CXV.

Que no se pueda fabricar ni usar da mistelas hechas sobre chinguirito, baxo las penas establecidas por la Ordenanza.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1774.

Que se procure el exterminio del chinguirito, y promueva la entrada del pulque tlachique.

CXVI.

Que se procure el exterminio del chinguirito y otras Bebidas prohibidas, y se promueva la entrada del pulque tlachique á fin de que por estos medios se logre la conservacion de la salud pública y la minoracion de la gente relaxada y viciosa que subsista con estos arbitrios.

Decreto de 26 de Octubre de 1776 apro-

CXVII.

Que respecto á que la Ordenanza de Bebidas prohibidas

hado por Real Orden de 10 de Abril de 1783.

Que no vale el fuero militar á los Reos de Bebidas prohibidas, y están sujetos á la pena que imponen sus Ordenanzas.

Real Orden de 2 de Mayo de 1734.

Que se dé vista á los Fiscales de Real Hacienda y del Crimen.

Real Cédula de 24 de Mayo de 1636.

Bienes de Difuntos ultramarinos y su Juzgado General.

Que los Navegantes hagan sus testamentos ante los Escribanos de los Navios.

Vease *Abintestatos*.

Real Cédula de 4 de Noviembre de 1697.

Que se observe la Ley del Reyno sobre el modo de inventariar y vender los bienes de difuntos.

Real Cédula de 12 de Noviembre de 1697.

bidas priva del fuero militar á los Oficiales y Soldados tanto de Tropa veterana como de Milicias que contravengan á ella, concediendose al Juez privativo la autoridad de juzgarlos; deberán estar entendidos todo Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de qualesquiera clase que sea, le comprende la pena de fabricante ó expendedor de Bebidas prohibidas.

CXVIII.

Que de las causas de Bebidas prohibidas que del Tribunal de la Acordada se pasan al Superior Gobierno se dé vista al Fiscal de Real Hacienda y al del Crimen.

CXIX.

Que se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 127, título 15 libro 9 de la Recopilacion de Indias, y que si algun Navegante muriere en el Puerto donde llegare la Armada ó Flota, no se obligue á ninguno de ellos á testar ante los Escribanos del número, sino ante los de los Navios y su Comercio, pues estando de paso y habiendo de volver á España se les debe permitir lo executen así.

CXX.

Que se observe puntual é inviolablemente la ley 55, título 22, libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos, que dispone la forma de inventariar y vender los Bienes de Difuntos, sin permitir que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á su disposicion, para que por este medio se excusen los perjuicios, daños y molestias que pueden resultar de su inobservancia.

CXXI.

Que se ponga en uso y puntual observancia la ley 41, título 32, libro 1 de la Recopilacion de Indias, no solo por los Escribanos de Provincia, Públicos y Reales de esta Capital, sino tambien por los de las otras Ciudades, Villas y Lugares del distrito de esta Real Audiencia, y por las Justicias que por falta

Qooo

de

Que los Escribanos y Jueces Receptores entreguen los testamentos al de Cabildo, y este al Juez general de Bienes de Difuntos.

Real Cédula de 24 de Junio de 1740.

Que el Juez de Bienes de Difuntos haga se cumplan las Leyes.

Real Cédula de 10 de Junio de 1759.

Que el Gobernador de Yucatan y Campeche se arregle á la Ley del Reyno.

Real Cédula de 21 de Noviembre de 1776.

Que se remita al Consejo duplicado de la Cuenta que refiere.

Real Cédula de 17 de Octubre de 1780.

de Escribanos actuaren en sus Jurisdicciones, en quanto á dar al de Cabildo los Testamentos, y este al Juez general de Bienes de Difuntos si lo mandare, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga con motivo ni pretexto alguno, para que por este medio se excusen perjuicios á los interesados, y dicho Juez pueda obrar lo que le tocare sin embarazo ni dilaciones.

CXXII.

Que el Juez de Bienes de Difuntos disponga y procure se guarden y cumplan las leyes del título 32, libro segundo de la Recopilacion de Indias; y habiendo contravencion ocurra á la Audiencia en conformidad de la 3 del citado título y libro.

CXXIII.

Que con arreglo á la ley 19, título 32, libro 2 de las recopiladas para estos Reynos se tengan por separadas del Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Capital las Provincias de Yucatan y Campeche, cuyos Gobernadores se arreglen á lo que prescribe la citada ley, y observen todas las demas del referido Juzgado, avisando anualmente al Consejo de quanto ocurra en este particular.

CXXIV.

Que todos los Jueces de Bienes de Difuntos de estos Dominios hagan sacar un duplicado de la Cuenta que dieren concluido su turno con las respectivas notas puestas por el Contador de este Ramo á estilo de Contaduría mayor, y lo remitan al tiempo que concluyan su comision á la Secretaría del Consejo por mano de su Secretario.

CXXV.

Que lo dispuesto en Real Cédula de 9 de Septiembre de 1778, en la parte que previene la aprobacion de las Cuentas del Juzgado de Bienes de Difuntos por los Oficiales Reales de los respectivos distritos, ha de

Contador privativo de Juzgado de Bienes de Difuntos.

de entenderse en lo sucesivo en todos aquellos en que no haya Contador particular y privativo del Ramo, en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados Ministros, los cuales en su defecto deben proceder al reconocimiento, liquidacion y glosa de las citadas Cuentas como les corresponde y se halla establecido por el Derecho municipal.

Real Cédula de 13 de Marzo de 1777.

CXXVI.

Que los Jueces de Bienes de Difuntos observen puntualmente lo dispuesto en la Real Pragmática de 2 de Febrero de 1776 sobre la aplicacion del quinto de los que mueren abintestato, que debe entregarse íntegro á los parientes del difunto.

Vease *abintestatos*.

Real Cédula de 13 de Octubre de 1780.

CXXVII.

Que los Ministros y dependientes del Consejo de Indias deben gozar fuero pasivo en quanto al conocimiento de sus Testamentarias, Abintestatos y sus incidencias, de las que (con arreglo al Artículo 10 de la Instruccion inserta en la Real Cédula del asunto) debe conocer privativamente en primera instancia, en los Dominios de Indias el Juez de Bienes de Difuntos como Delegado del Consejo, practicando por sí ó por sus Comisionados en su caso todas las diligencias que ocurran hasta la difinitiva, admitiendo las apelaciones que de sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenida por derecho unicamente para el Consejo, á donde remitirá los Autos con sus informes, y demás que ocurra por mano del Juez de Ministros de dicho Consejo, con quien consultará quanto tenga por conveniente.

Que el Juez de Bienes de Difuntos conozca en primera instancia de las Testamentarias y Abintestados de los Ministros y dependientes del Consejo de Indias que fallecieren en america, con lo demás que se expresa.

Real Cédula de 14 de Enero de 1756.

CXXVIII.

Que sin embargo de lo prevenido en Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1748, y 12 de Junio de 1750 se continúe en lo sucesivo por el Juzgado de Bienes de Difuntos la práctica de entregar los Caudales

Que los Caudales de

en

116.

bienes de Difuntos se entreguen en virtud de poderes de los interesados.

en virtud de poderes de los interesados, precediendo las diligencias y cuidado que encargan las Leyes, á fin de que no se cometan fraudes, ni sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1785.

Como deben entregarse los caudales que dexan los que mueren en Indias á los residentes en España.

CXXIX.

Que para la mayor comodidad de los vasallos, utilidad pública, y mas exácto cumplimiento de las leyes 42, 44 y 45, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y anterior Real Cédula, los Jueces generales de Bienes de Difuntos, siempre que comparezcan personalmente ó por Apoderados autorizados con las formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieron en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, exáminando la legitimidad de las personas y derechos, con el escrúpulo y esmero que encargan las citadas leyes 44 y 45, y haciendo que quien los perciba afianze la entrega á los herederos y legatarios. Que el Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos tome en su libro razon formal de todo, y que el mismo Juez avise á la Audiencia de la Contratacion para que siempre conste, y pueda dar razon al Consejo en la misma forma que debe executar lo anualmente de los bienes de difuntos y ausentes en cumplimiento de la ley 2, título 14, libro 3 y se informe si percibieron ó no los herederos ó legatarios residentes en España los bienes que le avise el Juez de Difuntos de América haber mandado remitir.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1785.

Que no se oiga á los Fiscales sino en los casos que expresa.

CXXX.

Que en el Juzgado de Bienes de Difuntos se continúe la práctica de no oír en la sustanciacion de los pleytos á los Fiscales quando no intervenga interés de la Real Cámara, directo ó indirecto beneficio público, ó punto de jurisdiccion.

Que